

PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESTADO HOY 30 DE JULIO DEL AÑO 2021

PROCESO	RADICACIÓN	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA	AUTO
REIVINDICATORIO DE DOMINIO	2020-00217	DIEGO MORENO MEDINA Y OTROS	OLIVER RAINIER MEDINA	27/07/2021	ADMITE DEMANDA
NULIDAD ESCRITURA PUBLICA	2020-00184	FRANCO DANIEL MARMOL	ARLEY URIBE	27/07/2021	RECHAZA POR INDEBIDA SUBSANACIÓN

DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO FUE EL PRESENTE ESTADO HOY SIENDO LAS 8.00



LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA.

NFORME SECRETARIAL.

A despacho de la señora juez la presente demanda REIVINDICATORIA DE DOMINIO, con escrito de subsanación presentado por el apoderado de la parte actora dentro del término oportuno.

- Sírvase proveer

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaría

PROCESO REIVINDICATORIO DE DOMINIO
RADICACION No. 2020-00217-00.
Auto Interlocutorio No. 504

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 35 del 30/07/2021 DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y EL DECRETO PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020. LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA SECRETARIA

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Dagua, Valle, veintisiete (27) de julio del año (2.021).

Visto y evidenciado el informe de Secretaría que antecede, y conforme a las razones de inadmisión puestas de presente en auto No. 80 del 03 de febrero del 2021, procede el Despacho a realizar el estudio de la subsanación presentada, encontrando que efectivamente la apoderada de la parte actora presenta las constancias de la notificación a la parte demandada.

Así mismo, informa que desiste de aportar peritaje y se acoge a lo que el juez decida en la Inspección judicial que se realice.

Por otro lado, la abogada de la parte actora deberá aportar los poderes de manera actualizada otorgados por los señores DIEGO MORENO MEDINA, JHON FERNANDO MORENO, LEIDA LUCIA RAMIREZ Y ZORAIDA RAMIREZ por cuanto los aportado al plenario fueron otorgados el 08 y 09 de agosto del 2019. Igualmente, deberá acreditar la vigencia del poder otorgado por la Sra. ELSY NEY MEDINA CORRALES ya que el que se presenta data del 12 de noviembre del 2019. Es necesario resaltar que tal presentación debe ir acorde a la fecha o época de radicación de la demanda, y en el caso que nos ocupa, los poderes con los cuales se presenta la demanda se encuentran fechados desde aproximadamente un (01) año antes de la solicitud.

Finalmente, como quiera que la parte actora solo aporta la página inicial de la demanda cotejada, no puede entenderse esta como la notificación personal de que trata el artículo 6 del decreto 806 del año 2020 el cual dispone lo siguiente:

“...el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

Por tal motivo, se procederá a realizar el traslado de la presente demanda al demandado, quien después de los siguientes dos días de traslado se le otorga el término de veinte (20) días para que se sirva contestar la demanda. En consecuencia, de lo anterior, y advirtiendo que con tal corrección la demanda cumple con los requisitos señalados en los artículos 82, 84, 90, 390

siguientes y 390 del Código General del Proceso; por tanto, el juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente Proceso Verbal Reivindicatorio de dominio, propuesto por DIEGO MORENO MEDINA, JHON FERNANDO MORENO, LEIDA LUCIA RAMIREZ Y ZORAIDA RAMIREZ y ELSY NEY MEDINA CORRALES contra OLIVER RAINER MEDINA VILLAREJO.

SEGUNDO: DÉSELE el trámite del Proceso Verbal, contenido en el Artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso, por ser de Menor cuantía.

TERCERO: NOTIFIQUESE a la parte demandada el contenido de este auto, en la forma prevista en los artículos 291 a 293 del C.G.P. y el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, para lo cual se **CORRE traslado por el término de VEINTE (20) días hábiles**, según el artículo 369, a fin de que la conteste si lo estima pertinente, para lo cual se le hará entrega de las copias de la demanda y anexos allegados con ésta.

CUARTO: Reconocer personería al Dr. GUILLERMO RENGIFO GARCIA, abogado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía No.16.738.033 de Cali - Valle y portador de la T.P No. 77.629 del C.S. de la J., para actuar dentro de la presente demanda como apoderado Judicial del demandado en la forma y términos consagrados en el memorial poder.

QUINTO: De conformidad con el artículo 590 del C.G.P., decrétese como medida cautelar la inscripción de la demanda sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-696355, para lo cual antes de notificar a la parte demandada el presente auto, se libraré oficio al Registrador de la Oficina de Registros Públicos de Cali – Valle.

NOTIFÍQUESE:

El Juez

JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

INFORME SECRETARIAL.

A despacho del señor juez la presente demanda DE NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA, con escrito de subsanación presentado por la apoderada de la parte actora el cual, mediante Auto No.625 del 15 de diciembre del 2020, y notificado en estados el 20 de enero del 2021, se resolvió inadmitir la demanda y conceder plazo de (5) cinco días para subsanar las deficiencias indicadas. Se informa que dicho término venció y la parte interesada presentó la subsanación correspondiente por fuera del término otorgado.

- Sírvase proveer

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

**PROCESO NULIDAD DE ESCRITURA
PÚBLICA
RADICACION No. 2020-00184-00.
Auto Interlocutorio No. 503**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 35 del 30/07/2021 DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y EL DECRETO PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020. LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA SECRETARIA
--

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, Valle, Veintisiete de julio del año 2021

Visto el informe de secretaría que antecede la togada presenta escrito de subsanación adjuntando el poder. Concerniente al poder, se observa que este se encuentra otorgado bajo la normativa correspondiente al Código de Procedimiento Civil, el cual se encuentra a la fecha derogado por Ley 1564 del 2012.

Ahora bien, teniendo en cuenta que se reconoce como persona determinada al señor ARLEY URIBE, se debe acreditar el envío simultaneo de la presente solicitud en los términos del artículo 6, inciso 4° del decreto 806 de 2020, en el cual se consigna: "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."

En ese sentido, el envío físico en el presente caso no se ha acreditado, por cuanto no cumple con los requisitos establecidos en el Art. 291 del C.G.P. Numeral 3 inciso 4:

“La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.”

Por otro lado, la apoderada de la parte demandante no cuenta con un correo electrónico registrado en la plataforma del Registro Nacional de abogados tal como lo establece el Decreto 806 del 2020, así se evidencia en la consulta realizada por este despacho.

The image contains two screenshots of a web application titled "Profesionales del Derecho y Jueces de Paz". The top screenshot shows a search form with the following fields: "Apellido" (Last Name), "Nombre" (First Name), "Cédula de Ciudadanía" (Citizenship Card), and "Tipo de Cédula" (Type of Card). The bottom screenshot shows the search results for the following data: "Apellido: NARANJO", "Nombre: MARIA CECILIA", and "Cédula de Ciudadanía: 2197267". The website header includes the logo of the "Consejo Superior de la Judicatura" and the text "República de Colombia".

Ahora, si bien se advierte que los otros puntos de inadmisión fueron subsanados, no obstante, lo cierto es que se deben subsanar por completo todas las deficiencias puestas de presente en auto anterior. Además, se evidencia que la subsanación fue allegada el día 01 de febrero del 2021, es decir, por fuera del término otorgado para subsanar la demanda, el cual concluía el 27 de enero del año en curso. En

consecuencia, la demanda no ha sido subsanada en término y por completo, y será objeto de rechazo.

RESUELVE:

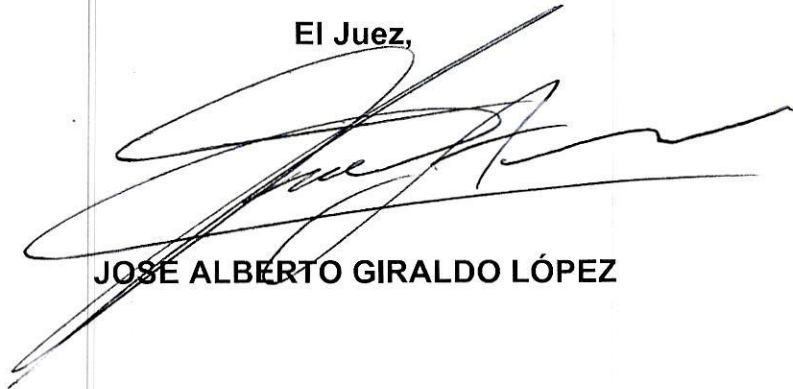
PRIMERO: RECHAZAR la presente Demanda de NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA, propuesta por FRANCO DANIEL MARMOL ÑAÑEZ en contra de ARLEY URIBE.

SEGUNDO: Devuélvanse los documentos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVENSE las diligencias, previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to be 'Jose Alberto Giraldo Lopez', is written over the printed name.

JOSE ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

2020-00184